

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020 00098- 00
Demandante:	Marisol Trochez Trochez
Demandado:	Nestor Julio Pedroza Florez

AUTO SUSTANCIACIÓN

Piendamó Cauca, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo requerido por el despacho judicial mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2021, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que la cuenta de correo electrónico de la parte demandada es ares1990acuario@gmail.com, la cual fue obtenida a través de conversaciones que sostuvo con este último vía Whatsapp.

Aunado a ello, remitió los archivos que, a su vez, fueron enviados el día 02 de febrero del cursante, a la parte ejecutada, para surtir la notificación personal de la demanda en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, correspondientes a los siguientes: 1.) la demanda de alimentos; 2.) la subsanación de la demanda; 3.) los anexos de la demanda; 4.) el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago; y, 5.) El oficio de fecha 02 de febrero de 2020 en el cual se le informa al señor NESTOR JULIO PEDROZA que se le notifica personalmente la demanda.

Conforme a lo expuesto, halla el despacho que se cumplieron con todos los requisitos de ley para tener notificado personalmente al señor NESTOR JULIO PEDROZA FLOREZ de la demanda, conforme al Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. La cuenta de correo electrónico de la parte demandada fue suministrado por la demandante bajo la gravedad de juramento.

2. Se informó la forma en cómo se obtuvo la cuenta de correo electrónico del demandado, y se aportaron las evidencias que dan cuenta de ello.
3. Se remitió a la cuenta de correo electrónico del demandado la demanda y anexos que la ley exige para llevar a cabo la notificación personal bajo los parámetros del artículo 8º, ibídem –demanda, subsanación de demanda, auto que libra mandamiento de pago y comunicación en donde se le informa que se le notifica personalmente la demanda de referencia-
4. Se aportó la evidencia de que el mensaje de datos fue enviado al correo electrónico del demandado, el cual fue debidamente recibido, puesto que no obra constancia de que hubiese rebotado o se hubiese enviado información de que la cuenta electrónica no existe.

Por lo anterior, se procederá a tener notificado personalmente al demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que si bien en la comunicación remitida al prenombrado se indicó que la notificación se realizó conforme al Código General del Proceso, ello no es óbice para decretar que existió una indebida notificación, puesto que las formalidades prescritas en el decreto mencionado se cumplieron a cabalidad.

Por otro lado, se tiene que pese a que la notificación personal de la demanda se cumplió en debida forma, el demandado guardó silencio durante el término de traslado, por manera que se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

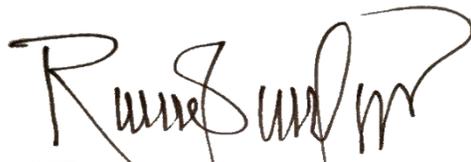
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado personalmente al demandado NESTOR JULIO PEDROZA FLOREZ, por haberse cumplido en debida forma, con todas las actuaciones previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del demandado NESTOR JULIO PEDROZA FLOREZ.

TERCERO: En firme la presente providencia pásese a despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **066** el día de hoy VEINTICUATRO (2021) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario